

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE CAMUY**

**MUNICIPIO DE CAMUY, REPRESENTADO
POR SU ALCALDE, HON. GABRIEL
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

DEMANDANTE

V

**DEPARTAMENTO DE RECURSOS
NATURALES Y AMBIENTALES,
REPRESENTADO POR SU SECRETARIO
HON. WALDEMAR QUILES VÉLEZ; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, LCDA.
LOURDES L. GÓMEZ TORRES;
SECRETARIA DE JUSTICIA**

DEMANDADA

CASO NÚM.:

**SOBRE:
INJUNCTION PRELIMINAR,
INJUNCTION PERMANENTE,
SENTENCIA DECLARATORIA**

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el Municipio de Camuy, representado por su Alcalde, Honorable Gabriel Hernández Rodríguez, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **ALEGA, EXPONE Y SOLICITA:**

I. LAS PARTES

1. La parte demandante, Municipio de Camuy ("Municipio"), es una entidad gubernamental municipal con plena capacidad para demandar y ser demandada, organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico (Ley 107). Representado por su Alcalde, Honorable Gabriel Hernández Rodríguez,

quien conforme a la Ley 107 tiene la autoridad para comparecer en la calidad en que lo hace en el presente litigio. La dirección física de la parte demandante es: 116 Ave. Muñoz Rivera, Camuy, PR 00627; su dirección postal es: PO BOX 539, Camuy, PR 00627; y su teléfono es: (787) 898-2160.

2. La parte demandada es el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico ("DRNA"), una agencia de la rama ejecutiva del gobierno de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (Ley 23), y su Secretario, Waldemar Quiles Pérez, en carácter representativo de la agencia con dirección física en Carretera 8838, km. 6.3, Sector El Cinco, Río Piedras y dirección postal en San José Industrial Park, 1375 Ave Ponce de León, San Juan, PR 00926, Teléfono: 787-999-2200.

3. La parte co-demandada es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y se trae como representación a sí y al DRNA, a la Secretaria de Justicia, Lcda. Lourdes L. Gómez Torres, con dirección física en la Calle Tnte. César González 677, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, PR 00917, y dirección postal en Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192. Teléfono: 787-721-2900.

II. HECHOS

A. El Proyecto Mejoras al Area Recreativa Peñón Brusi

4. El Municipio de Camuy es el dueño y titular del predio de terreno localizado en la Carr. PR-4419 Km. 1.2 Interior, Barrio Membrillo, Camuy, Puerto Rico, con número de catastro 010-024-095-40, con una cabida de aproximadamente 10,340.81 metros

cuadrados. En dicho predio se localiza el Área Recreativa Peñón Brusi ("Área"), cuya calificación es Residencial Turístico de Alta Densidad (RT-A), de conformidad con el Mapa de Calificación y Clasificación del Municipio de Camuy vigente.

5. El Proyecto denominado "Mejoras Área Recreativa Peñón Brusi - Fase I" ("Proyecto") consiste en la ejecución de trabajos de rehabilitación y mejoramiento general del área recreativa existente, incluyendo: (a) rehabilitación de aceras, encintados y pavimento existentes; (b) mejoras al sistema de recolección de aguas pluviales mediante dos (2) parrillas de captación y tuberías pluviales con descarga hacia los puntos de descarga al este del área recreativa; y (c) remoción y reemplazo de relleno deteriorado. Los trabajos son de carácter de rehabilitación de infraestructura existente, sin expansión de la huella de disturbio ni intervención en áreas naturales no previamente impactadas.

6. El Proyecto está financiado con fondos de la Ley del Plan de Rescate Americano (ARPA) de 2021, también conocida como el Paquete de Estimulo COVID-19, con un costo de inversión de \$550,000.00, orientado a mejorar las condiciones de accesibilidad, seguridad y funcionalidad del área recreativa pública en beneficio de los ciudadanos del Municipio de Camuy.

B. Los Permisos y Autorizaciones Obtenidos por el Municipio

7. Previo al inicio del Proyecto, el Municipio de Camuy gestionó y obtuvo todas las autorizaciones y permisos requeridos por las agencias gubernamentales competentes, cumpliendo cabalmente con el ordenamiento jurídico aplicable, incluyendo las disposiciones de la Ley Núm. 161-2009, conocida como la Ley para la Reforma del

Proceso de Permisos de Puerto Rico, según enmendada, y la Ley Núm. 416-2004, conocida como la Ley sobre Política Pública Ambiental.

8. En junio de 2023, la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") emitió la Contestación a Pre-Consulta de Edificabilidad (Num. Caso: 2023-489088-PCE-025097), en la que se determinó que el Proyecto, conforme a la información sometida, constituye una **Obra Exenta de Permiso de Construcción**, de conformidad con la Sección 3.2.4.3 del Reglamento Conjunto de 2020, relativa a Obras de Mejoras Públicas Exentas. Esta Pre-Consulta fue expedida el 6 de junio de 2023, por el Secretario Auxiliar Interino de la OGPe. **Véase Anejo 1- Contestación a Pre-Consulta de Edificabilidad, OGPe, Núm. Caso 2023-489088-PCE-025097 (6 de junio de 2023)**

9. El 12 de junio de 2023, la OGPe emitió la **Certificación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica** (Núm.. Caso: 2023-489088-DEC-121734) para el Área Recreativa Peñón Brusi, Camuy, aplicando los números de exclusión categórica 18 y 21 de la Orden Administrativa OA-2021-02 del DRNA. Dicha Certificación verificó expresamente que el Proyecto cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo la condición de que la acción propuesta no se realizaría dentro de áreas ecológicamente sensitivas o protegidas por el DRNA, y que no se realizaría actividad alguna dentro de un cuerpo de agua. **Véase Anejo 2- Certificación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica, OGPe, Núm. Caso 2023-489088-DEC-121734 (12 de junio de 2023)**

10. El 2 de junio de 2026, la OGPe emitió el **Permiso Único Incidental Operacional (PUI)**, Núm. de Trámite 2026-687537-PUI-302627 ("PUI"), para el proyecto "Área Recreativa Peñón Brusi, Camuy", con fecha de expiración del 6 de febrero de 2031.

El PUI fue emitido por el Secretario Auxiliar Interino de la OGPe, Ing. Miguel Manzano Rivera, y autoriza las siguientes actividades: (a) Permiso para Actividad Incidental a una Obra de Infraestructura Pública Exenta de la Aprobación de OGPe (PIE); y (b) Permiso General Consolidado (PGC). El PUI consigna expresamente que el mismo "incluye y consolida en un solo trámite permisos de la Oficina de Gerencia de Permisos y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales". El PUI autoriza la construcción de facilidades recreativas en el área, con inicio de obras el 29 de mayo de 2026 y terminación estimada el 24 de mayo de 2027. Este permiso constituye la autorización formal y definitiva para la ejecución del Proyecto. **Véase Anejo 3- Permiso Único Incidental Operacional, OGPe, Núm. Trámite 2026-687537-PUI-302627 (2 de junio de 2026).**

11. Como parte de los requisitos del PUI, el Municipio también obtuvo y sometió a la OGPe el Plan para el Control de la Erosión y Sedimentación (Plan CES), el Plan de Manejo de Desperdicios Sólidos y el Plan de Control de Polvo Fugitivo y Calidad de Aire, todos preparados y sellados por el Ing. Joel Lugo Rosa, Ingeniero Licenciado Núm. 17262. Asimismo, el Municipio contrató los servicios de Nieves Disposal Service, Inc. (Permiso Transportador JCA: SR-02-03-0008-RM) para el manejo y disposición de desperdicios en el Relleno Sanitario de Arecibo (Permiso IDF-07-0015). **Véase Anejo 4- Plan para el Control de la Erosión y Sedimentación (Plan CES), preparado por Ing. Joel Lugo Rosa, Lic. 17262; y Anejo 5: Plan de Manejo de Desperdicios Sólidos y Certificación de Servicio de Nieves Disposal Service, Inc. (SR-02-03-0008-RM).**

Debemos añadir que la expedición del Permiso Único Incidental constituyó la culminación del proceso administrativo de evaluación del Proyecto conforme a la Ley

Núm. 161-2009 y al Reglamento Conjunto aplicable. Como parte de dicho proceso, la OGPe evaluó los documentos técnicos sometidos por el Municipio, incluyendo el Memorial Explicativo, el Plan para el Control de la Erosión y Sedimentación (Plan CES), el Plan de Manejo de Desperdicios Sólidos, el Plan de Control de Polvo Fugitivo y la documentación ambiental pertinente. Asimismo, el DRNA intervino dentro del proceso consolidado de permisos que culminó con la expedición del Permiso Único Incidental, razón por la cual las determinaciones contenidas en dicho permiso gozan de una presunción de corrección y legalidad mientras no sean revocadas mediante los procedimientos establecidos por ley.

C. Las Gestiones ante el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE)

12. En relación con los puntos de descarga del sistema de drenaje pluvial (Fase 2 del Proyecto), el Municipio sometió el 18 de mayo de 2026 un *Pre-Construction Notification* (PCN) al U.S. Army Corps of Engineers, Caribbean District ("USACE"), expediente SAA-2026-00123 (JD-LOB), solicitando verificación sobre si se requería un permiso del Departamento del Ejército (DA) para la actividad propuesta.

13. Mediante carta del 4 de junio de 2026, el USACE (Luis O. Betancourt, Project Manager) indicó que, con la información disponible hasta ese momento, no podía confirmar si la obra requeriría o no autorización federal, y solicitó información adicional. El Municipio estaba en proceso de someter dicha información al momento de la paralización impuesta por el DRNA. Cabe destacar que el Municipio, en el diseño del Proyecto, había tomado la precaución de no instalar los *headwalls* de descarga final hasta tanto el USACE determinara si se requería permiso, precisamente para cumplir

con los procesos regulatorios aplicables a la Fase 2. **Véase Anejo 6- Carta del U.S. Army Corps of Engineers, Caribbean District, SAA-2026-00123 (JD-LOB), de fecha 4 de junio de 2026.**

Precisamente como manifestación de su intención de cumplir rigurosamente con todas las exigencias regulatorias, el Municipio determinó que los componentes relacionados con las estructuras finales de descarga (“headwalls”) no serían construidos como parte de la Fase I hasta tanto el U.S. Army Corps of Engineers determinara si era necesaria alguna autorización federal adicional. Esa decisión demuestra que el Municipio no pretendía ejecutar obra alguna cuya legalidad pudiera encontrarse pendiente de determinación por una autoridad competente.

Surge del propio Plan para el Control de la Erosión y Sedimentación (“Plan CES”), sometido como parte del expediente relativo a los permisos del Proyecto, que la denominada Fase 2 correspondiente a los puntos de descarga del sistema pluvial fue expresamente identificada como una etapa sujeta a las determinaciones finales del DRNA y/o del U.S. Army Corps of Engineers (“USACE”), disponiéndose que el diseño presentado constituía únicamente un documento preliminar sujeto a revisión y a las autorizaciones regulatorias aplicables. En ningún momento el Municipio representó que dichos componentes serían construidos antes de obtener las autorizaciones que finalmente resultaran necesarias.

Mediante carta de fecha 25 de junio de 2026 (Anejo 7), el Municipio, a través del Ing. Joel Lugo Rosa, P.E., como Agente Autorizado, sometió al USACE la información adicional requerida en relación con el expediente SAA-2026-00123 (JD-LOB). Dicha respuesta describió en detalle las condiciones existentes y el diseño propuesto para los

puntos de descarga pluvial, demostrando cabalmente el cumplimiento ambiental del Proyecto. En lo sustancial, la carta expuso los siguientes hechos:

(a) **Descripción general del Proyecto:** El Proyecto de Mejoras al Área Recreativa Peñón Brusi incluye rehabilitación de aceras, encintados, mejoras eléctricas, áreas de baños y áreas recreativas existentes. Su propósito primordial es resolver el problema de acumulación de aguas pluviales en la carretera de acceso al área recreativa Peñón Brusi, donde durante eventos de lluvia el escurrimiento de sur a norte genera acumulación al final del camino de acceso y en el estacionamiento, fluyendo eventualmente hacia la quebrada tributaria al este del área recreativa. El Área se localiza al norte con el Océano Atlántico, al oeste con negocios locales, al sur con la carretera estatal PR-485 km 4.2, y al este con una quebrada tributaria en el área conocida como Finca Nolla.

(b) **Sistema de drenaje propuesto:** Se propone instalar dos (2) estructuras de captación de aguas pluviales (*catch basins*) conectadas a dos (2) tuberías PVC de 12 pulgadas de diámetro instaladas en una misma zanja, con pendiente hacia los Puntos de Descarga A y B, respectivamente. Cada punto de descarga estará equipado con una pared de cabeza (*headwall*) con piedra de *rip-rap* en su base para disipar energía y prevenir erosión. La tubería en el Punto de Descarga A tendrá una extensión de aproximadamente 350 pies lineales, mientras que la del Punto de Descarga B tendrá aproximadamente 40 pies lineales.

(c) **Cálculos hidrológicos y mínimo impacto al área receptora:** Conforme al cómputo de esorrentía realizado mediante el método racional ($Q = C \times I \times A$), utilizando datos de frecuencia de precipitación del NOAA Atlas 14 (PFDS) para

Camuy, Puerto Rico, con una tormenta de diseño de 10 años/24 horas y una intensidad de lluvia de 0.25 pulg/hr, el flujo pico de esorrentía del área del proyecto (coeficiente de esorrentía $C=0.30$; área de drenaje = 1,743.75 pies cuadrados = 0.040 acres) resultó en $Q = 0.003$ pies cúbicos por segundo (ft^3/s), confirmando que el impacto al área receptora es mínimo.

(d) Ubicación de los puntos de descarga fuera del área de manglares:

Mediante el Mapa de Recursos Hidrológicos y Ambientales de la Junta de Planificación de Puerto Rico, se demostró que los puntos de descarga A (coordenadas: 18.4887, -66.8549) y B (coordenadas: 18.2923, -66.5120) se encuentran ubicados **fuera** de los límites del área de manglar delimitada. La instalación de los *headwalls* no impactará las aguas de la quebrada tributaria ni la vegetación de manglar dentro del área del proyecto. El Punto de Descarga A se encuentra a aproximadamente 3 pies de la quebrada, con una caída de elevación de aproximadamente 2 pies hacia la misma. El Punto de Descarga B se encuentra a aproximadamente 10 pies de la quebrada tributaria, con una caída de elevación de aproximadamente 6 pies, por lo que incluirá piedra de *rip-rap* en la base del *headwall* para disipar la energía del flujo.

La respuesta sometida al USACE el 25 de junio de 2026 incluyó, además, el Formulario ENG Form 4345 (*Application for Department of Army Permit*) debidamente completado y firmado por el Alcalde como Solicitante Oficial y por el Ing. Joel Lugo Rosa como Agente Autorizado. En dicho formulario se identificó como cuerpo de agua receptor la Quebrada Tributaria del Río Camuy, y se confirmó que los trabajos propuestos no involucran descarga de material dragado o de relleno dentro de la zona húmeda ni de

ningún cuerpo de agua. Todo lo anterior demuestra que, a la fecha de la Orden de Paralización del DRNA (24 de junio de 2026), el Municipio se encontraba cumpliendo diligentemente con el proceso de evaluación federal y que la respuesta a la solicitud de información del USACE ya estaba preparada y lista para ser sometida, lo que ocurrió al día siguiente. **Véase Anejo 7- Carta enviada al U.S. Army Corps of Engineers, Caribbean District, SAA-2026-00123 (JD-LOB), de fecha del 25 de junio de 2026.**

D. La Orden de Paralización Ilegal del DRNA

14. No obstante lo anterior, el 24 de junio de 2026, vigilantes del DRNA visitaron el área del Proyecto y emitieron una **Orden de Paralización** dirigida a MJO Builders, LLC y al Municipio de Camuy. La referida orden requiere la paralización inmediata de las obras. La Orden de Paralización fue emitida al amparo del Artículo 5, incisos A(2) y B(2)(b) de la Ley Núm. 1 del 29 de junio de 1977, en lo referente a las facultades del Cuerpo de Vigilantes a emitir órdenes de cese y desista. La Orden indica que las obras se realizan "En Violación al Permiso Otorgado", señalando como fundamento alegaciones sobre los puntos de descargas y la tubería pluvial, mencionando la necesidad del permiso del USACE y discrepancia con la Exclusión Categórica obtenida. Los vigilantes del DRNA también señalaron que se necesitaba un permiso de deslinde porque el Proyecto alegadamente ubicaría en una Zona Marítimo Terrestre. **Véase Anejo 8- Orden de Paralización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), de fecha 24 de junio de 2026.**

La Orden de Paralización tampoco identifica cuáles actividades específicas que se encontraban ejecutándose al momento de la inspección constituían una violación al Permiso Único Incidental. Por el contrario, se limita a formular referencias generales

relacionadas con componentes futuros del sistema pluvial, sin establecer de qué forma las labores correspondientes a la Fase I infringían disposición legal o reglamentaria alguna.

15. La Orden de Paralización del DRNA es ilegal, arbitraria e improcedente, por las siguientes razones fundamentales: (a) el Proyecto cuenta con el PUI 2026-687537-PUI-302627 debidamente emitido por la OGPe el 2 de junio de 2026, el cual es una determinación final que incorpora los permisos del DRNA; (b) el Proyecto cuenta con la Certificación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica debidamente expedida; (c) en la Fase 1 actualmente en ejecución no se han instalado los *headwalls* de descarga, precisamente para no realizar descargas al cuerpo de agua sin la previa autorización del USACE y/o el DRNA; y (d) el DRNA participó e intervino en el proceso permisológico que culminó en el PUI, habiéndose consolidado sus permisos en dicho instrumento.

Aun aceptando, únicamente para efectos argumentativos, que el DRNA tuviera alguna preocupación legítima relacionada con los componentes de descarga pluvial proyectados para una etapa posterior del Proyecto, ello nunca podría justificar la paralización absoluta de trabajos independientes que consisten exclusivamente en la rehabilitación de aceras, encintados, pavimento existente y demás mejoras superficiales comprendidas dentro de la Fase I. La Orden de Paralización no identifica de forma específica cuál actividad autorizada por el PUI viola disposición legal alguna, limitándose a suspender la totalidad de la obra mediante una actuación indiscriminada y desproporcionada.

16. La Orden de Paralización del DRNA paraliza indebidamente **la totalidad de las obras** del Proyecto, incluyendo las actividades de la Fase 1 que no involucran en modo alguno descarga a cuerpos de agua, ni actividad alguna en la Zona Marítimo Terrestre, ni ningún componente que requiriese permiso federal del USACE. Las obras de Fase 1 son enteramente de rehabilitación superficial sobre infraestructura existente.

Al momento de emitirse la Orden de Paralización, los componentes correspondientes a la Fase 2 no estaban siendo ejecutados por el Municipio. Las labores en curso correspondían exclusivamente a la Fase 1 del Proyecto, consistente en la rehabilitación de infraestructura existente, incluyendo pavimento, aceras, encintados y mejoras al drenaje superficial dentro de la huella previamente desarrollada del Proyecto.

La Fase I y la Fase II constituyen componentes materialmente distintos del Proyecto. Así surge expresamente del Plan CES presentado ante la OGPe, el cual distingue ambas etapas y dispone que la Fase II quedará sujeta a las autorizaciones regulatorias que finalmente correspondan. Resulta, por tanto, arbitrario paralizar la totalidad del Proyecto utilizando como fundamento aspectos que únicamente conciernen a una fase posterior aún no iniciada.

17. El PUI emitido por la OGPe, como agencia con jurisdicción exclusiva sobre el proceso de permisos bajo la Ley 161-2009, constituye la autorización final y firme del Proyecto. El DRNA, como parte integrante del proceso de permisos bajo dicha ley, no puede actuar unilateralmente para dejar sin efecto una determinación final de la OGPe a través de una Orden de Paralización de sus vigilantes, sin seguir el cauce formal de impugnación o revocación establecido en el ordenamiento jurídico aplicable. Al así

hacerlo, el DRNA actúa fuera de su autoridad legal e invade la jurisdicción exclusiva que la Ley 161-2009 confiere a la OGPe sobre el proceso de permisos.

La actuación del DRNA constituye, en efecto, una revocación parcial de un permiso administrativo vigente sin haber observado el procedimiento establecido por la Ley Núm. 161-2009 ni por la Ley Núm. 38-2017. Aunque formalmente la agencia no utilizó el término “revocación”, el efecto práctico de impedir la ejecución de las obras autorizadas es precisamente privar al Municipio de los derechos conferidos por un permiso final y firme. Nuestro ordenamiento no permite que una agencia produzca ese resultado mediante una orden administrativa emitida por funcionarios de campo sin mediar el procedimiento correspondiente. Aun asumiendo, exclusivamente para fines argumentativos, que eventualmente se determinara la necesidad de obtener alguna autorización adicional para componentes específicos de la Fase 2, ello nunca justificaría la paralización de obras completamente independientes que cuentan con autorización vigente y cuya ejecución no invade cuerpos de agua ni la zona marítimo terrestre.

18. La paralización ilegal del Proyecto causa daños concretos e inmediatos al Municipio de Camuy, incluyendo: (a) paralización de obras con compromisos contractuales con el contratista MJO Builders, LLC; (b) pérdida diaria de fondos públicos federales ARPA comprometidos, que generan intereses y penalidades por retrasos; (c) incumplimiento de los plazos de ejecución establecidos para el uso de fondos ARPA; (d) costos de movilización y desmovilización de equipos, personal y materiales; (e) privación a la ciudadanía del Municipio de Camuy de una facilidad recreativa pública segura y accesible; y f) menoscabo al interés público, al retrasarse innecesariamente un proyecto

de rehabilitación de infraestructura recreativa financiado con fondos públicos y destinado al uso y disfrute inmediato de la ciudadanía.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

i. Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico y el Permiso Único Incidental

19. La Ley Núm. 161-2009, conocida como la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico ("Ley 161"), según enmendada, establece el marco legal y administrativo que rige la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos de construcción y usos de terrenos por el Gobierno de Puerto Rico. Bajo esta ley, la OGPe ostenta la autoridad para emitir las determinaciones finales y los permisos correspondientes conforme al procedimiento integrado establecido por la Ley Núm.161-2009.

20. El PUI 2026-687537-PUI-302627, emitido el 2 de junio de 2026, constituye una determinación final de la OGPe bajo la Ley 161 que consolida los permisos necesarios para la ejecución del Proyecto, incluyendo los permisos del DRNA. El propio PUI consigna que "El Permiso Único Incidental incluye y consolida en un solo trámite permisos de la Oficina de Gerencia de Permisos y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales". Como determinación final no impugnada dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días dispuesto en la Ley 161, el PUI es final, firme e inapelable, y el Municipio tiene el derecho legal de ejecutar las obras en el autorizadas. El propio Permiso Único Incidental reconoce expresamente que integra y consolida los permisos y determinaciones correspondientes al DRNA. En consecuencia, mientras dicho permiso permanezca vigente y no haya sido dejado sin efecto mediante los

mecanismos provistos por ley, ninguna dependencia administrativa puede desconocer unilateralmente sus efectos jurídicos mediante actuaciones de naturaleza policíaca o administrativa.

El presente caso no enfrenta dos determinaciones administrativas incompatibles emitidas por agencias con jurisdicción concurrente. Lo que aquí ocurre es que el DRNA pretende privar de eficacia práctica una determinación administrativa final vigente mediante un mecanismo distinto al expresamente autorizado por el legislador. Precisamente ese resultado es el que la Ley Núm. 161-2009 pretende evitar mediante el establecimiento de un sistema integrado de permisos y de procedimientos específicos para revisar o dejar sin efecto las determinaciones finales emitidas al amparo de dicho estatuto.

Nuestro ordenamiento reconoce que toda determinación administrativa final emitida por una agencia competente goza de una presunción de legalidad, corrección y validez mientras no sea modificada, suspendida o revocada conforme al procedimiento dispuesto por ley. Ningún funcionario administrativo puede sustituir dicha presunción mediante una apreciación distinta formulada durante una inspección de campo ni privar al titular del permiso de los derechos previamente reconocidos por una determinación administrativa final.

21. Ninguna agencia gubernamental, incluyendo el DRNA, puede unilateralmente dejar sin efecto, anular o interferir con el ejercicio de los derechos conferidos por una determinación final de la OGPe, sin seguir los procesos formales de revisión y revocación establecidos en la Ley 161 y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada, Ley Núm. 38-2017 (LPAU).

La actuación del DRNA al emitir la Orden de Paralización objeto de esta Demanda constituye un acto ultra vires, arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico aplicable.

Permitir que una agencia administrativa pueda neutralizar los efectos de un permiso final mediante órdenes de paralización emitidas fuera del procedimiento formal establecido por ley destruiría la finalidad misma de la Ley Núm. 161-2009. El propósito de dicho estatuto consiste precisamente en proveer certeza jurídica a los procesos de permisos y permitir que quienes obtienen autorizaciones finales puedan actuar confiando razonablemente en la estabilidad de dichas determinaciones administrativas. La actuación del DRNA privó al Municipio del disfrute efectivo de un permiso final previamente expedido sin mediar procedimiento administrativo alguno, sin oportunidad de ser oído y sin que existiera una determinación administrativa que modificara, suspendiera o revocara el permiso expedido conforme a la Ley Núm. 161-2009.

Si el DRNA entendía que el Permiso Único Incidental había sido expedido erróneamente, o que el mismo debía ser corregido, suspendido o revocado, su remedio consistía en utilizar los mecanismos administrativos o civiles establecidos por la Ley Núm. 161-2009 y por la Ley Núm. 38-2017. Lo que el ordenamiento jurídico no autoriza es que una agencia produzca exactamente el mismo efecto jurídico mediante una Orden de Paralización emitida al margen de dicho procedimiento. Aun cuando el DRNA posee facultades de fiscalización e investigación en materia ambiental, dichas facultades no incluyen la autoridad para revisar colateralmente una determinación final emitida conforme al procedimiento integrado establecido por la Ley Núm. 161-2009 ni para sustituir, mediante una orden de paralización, el procedimiento administrativo

específicamente diseñado por el legislador para modificar, suspender o revocar permisos previamente expedidos.

II. INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE

22. En nuestro ordenamiento jurídico el procedimiento de interdicto o *injunction* se rige principalmente por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, *García v. World Wide Entertainment Co.*, 132 D.P.R. 378, *Corujo Collazo v. Viera Martínez*, 111 D.P.R. 552 (1981). El Artículo 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, define el interdicto como un “mandamiento judicial que se expide por escrito, bajo sello del tribunal, por el cual se le requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o permita que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra”, 32 L.P.R.A. § 3521; véase además *Autoridad de Tierras de Puerto Rico v. Moreno Ruiz Developer*, 174 D.P.R. 409, 426 (2008). Normalmente, el interdicto preliminar se solicita junto con la presentación del pelito en situaciones de urgencia. D. Rivé, *El Injunction en Puerto Rico*, LIII Rev. Jur. U.P.R. 341 (1984).

El propósito fundamental del interdicto preliminar es el de mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, por lo cual “la orden de *injunction* preliminar, ya sea requiriendo un acto o prohibiéndolo, evita que la conducta del demandado produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio”, *Municipio de Ponce v. Hon. Pedro Rosselló González*, 1366 D.P.R. 776, 84 (1994), *Cobos Liccia v. De Jean*, 124 D.P.R. 896, 902 (1989). Dicho remedio “se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del

transgresor del orden jurídico. Su eficacia descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución. [...]”, Peña v. Federación de Esgrima de Puerto Rico, 108 D.P.R. 147, 154 (1978).

Al evaluar la procedencia de un *injunction* preliminar, el Tribunal debe hacer un balance de los intereses de las partes considerando los siguientes criterios (i) la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (ii) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (iii) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (iv) la probabilidad de que la causa se tome en académica; y (v) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, P.R. Telephone Co. V. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200 (1975).

La controversia planteada no versa sobre la conveniencia técnica del Proyecto ni sobre diferencias de criterio entre agencias especializadas. El asunto medular consiste en determinar si una agencia administrativa puede impedir la ejecución de una obra previamente autorizada mediante un permiso final sin acudir a los procedimientos de revisión o revocación establecidos por el ordenamiento jurídico. Esa controversia presenta una cuestión estrictamente jurídica cuya resolución favorece claramente al Municipio. El Municipio actuó confiando razonablemente en la validez de las determinaciones emitidas por la OGPe y en la presunción de legalidad que ampara todo permiso final expedido por una agencia competente. Permitir que otra agencia administrativa prive de eficacia práctica dicho permiso mediante una orden de paralización emitida sin seguir los procedimientos establecidos por ley socavaría la

estabilidad y confiabilidad del sistema integrado de permisos establecido por la Ley Núm. 161-2009.

23. **Naturaleza e irreparabilidad del daño.** La paralización ilegal del Proyecto causa daños continuos, acumulativos y de difícil cuantificación al Municipio: costos adicionales derivados de la paralización del Proyecto, incluyendo aquellos asociados al cumplimiento de los términos y condiciones aplicables a los fondos ARPA, penalidades contractuales con el contratista, pérdida de fondos públicos federales sujetos a términos de ejecución, costos de movilización y desmontaje de equipos, e incumplimiento de los compromisos adquiridos bajo el programa ARPA. Estos daños se incrementan día tras día que continua la paralización ilegal, sin que exista un mecanismo administrativo expedito que los detenga.

Los daños sufridos por el Municipio no son exclusivamente económicos. La paralización también impide la utilización inmediata de fondos públicos destinados a infraestructura municipal, afecta la confianza pública en la estabilidad del sistema de permisos y retrasa injustificadamente la prestación de servicios públicos dirigidos a la comunidad.

24. **Probabilidad de prevalecer.** El Municipio tiene alta probabilidad de prevalecer en los méritos. El Proyecto cuenta con el PUI 2026-687537-PUI-302627, que es una determinación final de la OGPe que consolida los permisos del DRNA. El Tribunal de Apelaciones, en *NSB Vega Baja, LLC v. Ronda Rivera* et al., KLCE202301123, 2024, confirmó un injunction preliminar en un caso materialmente análogo, donde se resolvió que nadie puede obstaculizar obras de construcción debidamente autorizadas por agencias gubernamentales cuando los permisos son finales, firmes e inapelables. La

acción del DRNA es ultra vires y contraria al ordenamiento jurídico. La Orden de Paralización tampoco satisface el requisito de razonabilidad administrativa, pues adopta la medida más onerosa posible sin considerar alternativas menos restrictivas, tales como limitar cualquier actuación exclusivamente a los componentes específicos cuya autorización adicional entendiera necesaria el Departamento.

La controversia planteada no requiere que este Honorable Tribunal sustituya el criterio técnico de las agencias ambientales ni adjudique la necesidad de autorizaciones futuras para la Fase II. Basta determinar que una Orden de Paralización no constituye el mecanismo legal para privar de eficacia a un Permiso Único Incidental vigente sin que previamente dicho permiso haya sido suspendido o revocado conforme a derecho.

25. **Posibilidad de que la causa se torne académica.** Los fondos ARPA utilizados para financiar el Proyecto están sujetos a términos estrictos de ejecución impuestos por el Gobierno Federal. La continuación de la paralización ilegal podría resultar en la pérdida definitiva de dichos fondos, tornando irremediabilmente la controversia en académica y causando un daño irreversible al Municipio y a sus ciudadanos.

26. La comunicación emitida por el USACE tampoco constituye fundamento para la actuación del DRNA. Dicha agencia federal no concluyó que el Proyecto requiriera un permiso federal ni determinó la existencia de violación alguna. Únicamente solicitó información adicional para poder completar su evaluación técnica, proceso que permanecía en curso al momento de la emisión de la Orden de Paralización. Lejos de evidenciar incumplimiento, las actuaciones del Municipio demuestran un patrón continuo de cumplimiento regulatorio. El Municipio obtuvo los permisos correspondientes, preparó

los documentos ambientales requeridos, sometió la consulta al USACE antes de ejecutar los componentes potencialmente sujetos a jurisdicción federal y voluntariamente difirió dichos trabajos mientras culminaba el proceso regulatorio.

La propia actuación del Municipio confirma su buena fe. Antes de ejecutar cualquier componente potencialmente sujeto a autorización federal, acudió voluntariamente al USACE para solicitar una determinación sobre la necesidad de un permiso adicional y decidió diferir esos trabajos mientras dicha evaluación permanecía pendiente. Esa conducta resulta incompatible con la alegación de que el Municipio actuaba en violación deliberada de su permiso.

27. **Impacto sobre el interés público.** El balance de equidades e impacto en el interés público favorece claramente al Municipio. El Proyecto mejora una facilidad recreativa pública al servicio de la ciudadanía de Camuy y fue diseñado adoptando todas las medidas ambientales aplicables. Permitir al DRNA paralizar unilateralmente un proyecto con PUI final y firme, sin seguir los procesos formales de revocación, atenta contra la certeza jurídica de los procesos de permisos, desalentaría proyectos públicos municipales y privaría a la ciudadanía de infraestructura esencial.

El interés público también exige preservar la estabilidad y confiabilidad del sistema integrado de permisos establecido por la Ley Núm.161-2009. Permitir que una agencia administrativa prive de eficacia un permiso final mediante órdenes de paralización emitidas fuera del procedimiento legal correspondiente generaría incertidumbre para las entidades públicas y privadas que dependen de la validez de las determinaciones administrativas para ejecutar proyectos autorizados.

28. **Buena fe y diligencia del Municipio.** El Municipio ha obrado en todo momento de buena fe y con plena diligencia. Obtuvo todos los permisos y autorizaciones requeridos, cumplió con las medidas ambientales del Plan CES, contrató el manejo de desperdicios con empresa autorizada por el DRNA, e inició las gestiones ante el USACE para los aspectos de la Fase 2 antes de ejecutar los componentes que pudieran requerir autorización federal adicional.

El Municipio comparece ante este Honorable Tribunal con las manos limpias. Lejos de ignorar los procesos regulatorios aplicables, obtuvo cada uno de los permisos exigidos por ley, contrató profesionales licenciados, preparó los documentos ambientales requeridos, gestionó oportunamente las consultas ante el U.S. Army Corps of Engineers y, como medida adicional de prudencia, pospuso la ejecución de cualquier componente cuya autorización pudiera depender de determinaciones federales adicionales. Esa conducta refleja el más alto grado de diligencia administrativa y buena fe.

III. Sentencia Declaratoria

29. La Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone en lo relacionado con el recurso de Sentencias Declaratorias. Específicamente establece la Regla 59.1, *ante*, en lo pertinente a la controversia de epígrafe que “[e]l Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras reclamaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio”.

30. En lo relacionado con la controversia de marras, la Regla 59.2(c), *ante*, señala que “[l]a enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla, no limita ni restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1, dentro de

cualquier procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto haya de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre.

31 Según ha expresado nuestro foro judicial de última instancia, la Sentencia Declaratoria, "...es aquella que se dicta cuando existe una controversia sustancial entre partes que poseen intereses legales adversos, con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica", Mun. Fajardo v. Srio. Justicia, et als, 2012 TSPR 170. Véase, también, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Lexis, 2010, Sec. 6001, pág. 560.

32. "[L] a sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente", Romero Barceló v. E.L.A., 169 DPR 460 (2006), Sánchez et als. v. Srio. De Justicia et als., 157 D.P.R. 360, 383-384 (2002).

33. Existe en el presente caso una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos sobre los derechos del Municipio de Camuy a ejecutar el Proyecto al amparo del PUI 2026-687537-PUI-302627 sin interferencia del DRNA.

34. En consideración a lo antes expresado, se solicita que este Honorable Tribunal emita una Sentencia Declaratoria reconociendo: (1) la validez y vigencia del PUI 2026-687537-PUI-302627; (2) el derecho del Municipio de Camuy a ejecutar las obras autorizadas en el PUI sin interferencia del DRNA; (3) que la Orden de Paralización emitida por el DRNA el 24 de junio de 2026 es ilegal, ultra vires y sin efecto y (4) que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales carece de autoridad para impedir la ejecución de un proyecto autorizado mediante un Permiso Único Incidental final y firme

mediante la expedición de órdenes de paralización que tengan el efecto práctico de revocar o dejar sin efecto dicho permiso sin observar el procedimiento administrativo dispuesto por ley.

IV. SUPLICA

35. En vista de lo anteriormente expuesto, el Municipio de Camuy muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que:

- a) Expida de manera inmediata un *Injunction* Provisional prohibiendo al DRNA, sus funcionarios, agentes y empleados, de dar cumplimiento a la Orden de Paralización emitida el 24 de junio de 2026, o de tomar cualquier acción adicional que impida o interfiera con la ejecución del Proyecto "Mejoras Area Recreativa Peñón Brusí" bajo el PUI 2026-687537-PUI-302627, hasta tanto se celebre vista y se resuelva la solicitud de *Injunction* Preliminar;
- b) Expida un *Injunction* Preliminar prohibiendo al DRNA, sus funcionarios, agentes y empleados, de interferir con la ejecución del Proyecto bajo el PUI 2026-687537-PUI-302627, hasta tanto se resuelva el pleito en sus méritos;
- c) Emita un *Injunction* Permanente prohibiendo al DRNA interferir con la ejecución del Proyecto al amparo del PUI 2026-687537-PUI-302627 y de los demás permisos y autorizaciones obtenidos por el Municipio de Camuy;
- d) Emita una Sentencia Declaratoria declarando: (i) la validez y vigencia del PUI 2026-687537-PUI-302627; (ii) el derecho del Municipio de Camuy a ejecutar las obras autorizadas sin interferencia del DRNA; y (iii) que la Orden

de Paralización del DRNA de 24 de junio de 2026 es ilegal, ultra vires y sin efecto legal alguno;

e) Declare, además, que cualquier controversia relacionada con autorizaciones futuras correspondientes a la Fase II del Proyecto no constituye fundamento legal para impedir la continuación de las obras correspondientes a la Fase I autorizadas mediante el Permiso Único Incidental, y ordene al DRNA dejar sin efecto la Orden de Paralización emitida el 24 de junio de 2026, absteniéndose de emitir nuevas órdenes de contenido sustancialmente idéntico fundamentadas en los mismos hechos mientras el Permiso Único Incidental permanezca vigente y no sea suspendido o revocado conforme a derecho.

f) Imponga al DRNA el pago de las costas, gastos y honorarios de abogados incurridos por el Municipio de Camuy en la litigación del presente caso;

g) Se ordene al DRNA remover inmediatamente cualquier anotación administrativa, advertencia o señalamiento que tenga como fundamento exclusivo la Orden de Paralización cuya nulidad aquí se solicita; y

h) Emita cualquier otro pronunciamiento que proceda conforme a Derecho y a la equidad.

POR TODO LO CUAL se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que declare **"CON LUGAR"** la presente reclamación y, en su consecuencia, expida los remedios solicitados, incluyendo el *Injunction* Provisional de forma inmediata dado el carácter urgente de la paralización ilegal, con cualquier otro pronunciamiento que proceda conforme a Derecho.

CERTIFICO: Haber presentado el presente escrito electrónicamente a través del Sistema Unificado del Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el cual automáticamente notifica a todos los abogados(as) de récord a sus respectivas direcciones de correo electrónico, dando así cumplimiento a la notificación requerida por las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En Camuy, Puerto Rico, a 29 de junio de 2026.

ECHEANDÍA & ASOCIADOS

PO Box 140549

Arecibo, PR 00614-0549

Tel. (787) 817-3030

Fax (787) 817-5353

www.echeandiyasociados.com

marquez@echeandiyasociados.com

f/RAUL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ

RUA Núm. 15,880

f/BENIGNO A LARACUENTE RODRÍGUEZ

RUA Núm. 20,389